



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDAN	MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDAD	MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO
RADICADO:	05001 31 03 010 2019 00552 00
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto. Avoca conocimiento. Deniega mandamiento de pago

Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 329 del CGP, se cumplirá lo resuelto por la SALA MIXTA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en decisión del día 27 de abril de 2020, por medio del cual declaró que este juzgado es competente para conocer del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER promovido por la señora Marta Lucía Valencia Ramírez en contra de Miguel Ángel Molina Blanco.

Como consecuencia de lo anterior, se avocará conocimiento del asunto y se procederá a establecer si el acta de conciliación allegada constituye o no título ejecutivo, para ejecutar la obligación de hacer.

ANTECEDENTES

La señora MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ, presentó proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO, pretendiendo obtener la desocupación de manera inmediata del inmueble ubicado en la calle 8 # 84 B-65 Bloque 3 Apartamento 212 de Medellín.

Este despacho en decisión del día 20 de noviembre de 2019, declaró la carencia de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín. El asunto fue conocido por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD quien, en providencia del 20 de enero de 2020, igualmente rechazó la demanda por falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia.

Conflicto resuelto por la SALA MIXTA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien en providencia del día 27 de abril de 2020, declaró que la competencia era de esta agencia judicial; en razón de lo anterior el expediente se recibió el día 15 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y que constituyen plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

A su vez el canon 433 hace referencia a las obligaciones de hacer, disponiendo que en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que se le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Tenemos entonces que el juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que el acreedor para poder hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor deba presentar el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, se denomina título ejecutivo a todo documento que dé fe de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del acreedor y a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra éste o que emane de una decisión judicial u otro instrumento al que la ley le confiera esa calidad.

Es clara la obligación cuando contiene los siguientes elementos: acreedor, deudor y objeto o prestación; es expresa si en el documento aparece descrita con precisión sin que se requiera de razonamientos adicionales para establecer su contenido y alcance, y es exigible la prestación que no está sujeta a plazo, condición o modo.

DEL CASO EN CONCRETO.

Tenemos que ante la PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, se realizó audiencia de conciliación entre los señores MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ y MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO, mediante la cual pretenden conciliar a declaración de la unidad marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y otorgada la palabra a la convocante expresamente manifestó:

“Es mi deseo conciliar la terminación de la unión marital de hecho, pues hace 9 años no compartimos lecho y solo compartimos techo, y deseo que no compartamos más techo y que el inmueble ubicado en la calle 8 N 84B C5 Bloque 3 apto 212 que es de los dos, lo vendamos y nos dividamos el valor de la venta después de repararlo y dejarlo en condiciones óptimas para ser vendido”: Propuesta aceptada por el señor MIGUEL ANGEL, adicionándola en el siguiente entendido: Estoy de acuerdo en que máximo en tres meses es decir el 1 de noviembre de 2019, el inmueble será desocupado por ambas partes ambos buscaremos quien arregle el apartamento, pagaremos los arreglos necesarios por mitad administración, servicios públicos e impuestos, valor que le será enviado al correo de don Miguel y procederá a consignarle dicho valor en la cuenta de doña Marta, de no hacerlos se le descontará dichos valores del valor de la venta del inmueble y los gastos de la venta también serán por mitades. Procederemos a la venta de la siguiente manera durante 3 meses lo harán doña Marta y don Miguel, si no se logra vender, en los tres meses siguientes lo harán a través de una agencia o comisionista. Igualmente acuerda en que el valor mínimo será el que, manifieste un avaluador de la lonja pagado por don Miguel o en su defecto el valor el avalúo de la lonja hecho en abril por doña Marta...”

Con base en esa acta de conciliación pretende la señora Marta Lucía Valencia Ramírez, se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Miguel Ángel Molina Blanco, para que el mismo ejecute el hecho debido, es decir, que proceda a desocupar de manera inmediata el inmueble ubicado en la Calle 8 #84B 65 Bloque 3 Apartamento 212 de Medellín, fundamentada en el hecho que no lo hizo para el 1° de noviembre de 2019 como quedó establecida en el acta

de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de julio de 2019 ante la Procuraduría mencionada.

Pero haciendo el despacho una revisión concienzuda al acta de conciliación presentada como título ejecutivo, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, porque no hay claridad entorno a los acuerdos realizados entre las partes, existiendo mutismo absoluto sobre tópicos necesarios para que la misma pueda ejecutarse, veamos: i) Al desocupar el inmueble por parte de sus propietarios no se indicó a qué persona se entregaría el apartamento para que la misma se ocupara de realizar los arreglos necesarios y luego proceder a venderlo; ii) no se estableció si el apartamento se entregaba a la demandante, o de qué forma se cristalizaría esa entrega, pues según da a conocer el acta se evidencia que ambos (demandante y demandado) son dueños del inmueble, y que ambos harían gestiones dentro de los tres meses siguientes al 1° de noviembre de 2019 para obtener la venta del apartamento; iii) tampoco se indicó el valor exacto del inmueble, ello para establecer competencia atendiendo el factor de la cuantía, pues solo se dijo que sería el valor que determinara un avaluador de la lonja, o en su defecto al avalúo presentado por doña MARTHA en abril, sin indicarse con claridad cuál era el avalúo para dicha fecha; iv) no se hizo plena identificación del inmueble, por cuanto no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria, necesario para acreditar dominio del bien y para saberse a ciencia cierta a qué bien se hace referencia y si efectivamente correspondía al inmueble ubicado en la calle 8 #84B-65 Bloque 3 Apartamento 212 de Medellín; v) si se pretendía liquidar una sociedad patrimonial, no se estableció que otros bienes hacían parte el haber patrimonial de los señores MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ y MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO, ello en virtud que a folios 10 se allegó un recibo de pago de impuestos expedido por el Municipio de Medellín sobre el 100% del derecho de 2 cuartos útiles, 2 parqueaderos y un apartamento, a nombre de la señora MARHA LUCIA VALENCIA RAMIREZ; vi) resuelta extraña que se pretendiera vender sólo el apartamento, sin hacer referencia a los otros inmuebles que al parecer se encuentran en el mismo bloque.

Y sobre la claridad y expresividad que exige el título ejecutivo, ha dicho la Corte de Suprema lo siguiente:¹:

¹ Corte suprema de justicia, Sala Civil Agraria. [STC3298-2019](#), Decisión. 660030 00018-01

T 2500022130002019-

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida...”

Entonces apegados a lo indicado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en apartes de la jurisprudencia transcrita, en este caso no hay claridad del título ejecutivo que se allega para poder librar mandamiento de pago por obligación de hacer, porque existe un mutismo absoluto, sobre a qué persona se entregaría el bien, para que procediera a realizar las mejoras y posterior venta del mismo; entonces no podría un juez de la República, ordenar la desocupación del apartamento por parte del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO, sin saberse a quien se entregaría para los fines subsiguientes, brillando

Y como se indicó el documento que presta mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del C.G.P-. Además, se tiene que si es clara debe ser evidente que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En ese orden de ideas, se denegará el mandamiento de pago, porque no se aportó el título ejecutivo que contenta una obligación clara, expresa y exigible al tenor literal de la norma citada, razón por la cual se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 329 del CGP, cúmplase lo resuelto por la SALA MIXTA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en decisión del día 27 de abril de 2020, por medio del cual declaró que este juzgado es competente para conocer del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER promovido por la señora Marta Lucía Valencia Ramírez en contra de Miguel Ángel Molina Blanco.

SEGUNDO: Atendiendo las consideraciones expuestas, se niega el mandamiento de pago por obligación de hacer solicitado por la señora MARTA LUCIA VALENCIA RAMIREZ en contra del señor MIGUEL ANGEL MOLINA BLANCO, ello atendiendo que el título ejecutivo aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos indicados en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena el archivo de las diligencias, désele salida en el software de siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ